

FISCALIDAD NAZARÍ Y FISCALIDAD CASTELLANA EN BAZA A FINES DE LA EDAD MEDIA¹

*Javier Castillo Fernández*²

RESUMEN

Se analiza el periodo final de la hacienda real nazarí en el territorio de la ciudad de Baza, las transformaciones fiscales surgidas durante la conquista-repoblación y el llamado período mudéjar (1490-1500) y la articulación del nuevo erario regio (hasta 1520), con la introducción de nuevas figuras impositivas castellanas, la pervivencia o transformación de otras de origen islámico, la configuración de distintos partidos tributarios y el definitivo establecimiento de una dualidad fiscal, beneficiosa para los conquistadores y gravosa para los moriscos.

Palabras clave: Reino de Granada, Baza, Hacienda, Repoblación, Mudéjares, Moriscos, Partidos fiscales, Rentas, Siglo XV, Siglo XVI.

ABSTRACT

The last period of the country property real *nazari* is analyzed in the territory of the city of Baza, the fiscal transformations arisen during the conquest-repopulation and the call Mudejar period (1490-1500) and the articulation of the regal new treasury (still 1520), with the introduction of Castilian new tax figures, the permanency or transformation of others of Islamic origin, the configuration of tributary different parties and the definitive establishment of a fiscal duality, beneficial for the conquerors and grievous for the Moorish ones.

Key words: Kingdom of Granada, Baza, Treasury, Repopulation, Mudejar, Moorish, fiscal Party, Rents, XVth Century, XVIth Century.

1 Este trabajo se presentó en forma de ponencia en el Congreso Internacional *Fiscalidad y Sociedad en el Mediterráneo Bajomedieval*, organizado por el Proyecto de Investigación BHA-2003-02322 (Hacienda y Fiscalidad en el Reino de Granada, 1485-1570) y celebrado en Málaga, del 17 al 20 de mayo de 2006.

2 Archivo General de la Región de Murcia. Email: javierc.castillo@carm.es.

El estudio de un caso concreto, el del impacto de la fiscalidad estatal en la ciudad de Baza y su jurisdicción en el periodo que discurre entre las postrimerías nazaríes (1488-1489) y el comienzo de la década de los veinte del siglo XVI, constituye un ejemplo que, por sus características (una ciudad de tipo medio repoblada por castellanos que señorea a una jurisdicción habitada mayoritariamente por mudéjares/moriscos), es extrapolable a buena parte del territorio de realengo del Reino de Granada. Ni que decir tiene que ésta es una época de enorme interés porque se conjuga la incorporación de un nuevo territorio, la relación no igualitaria de dos comunidades religioso-culturales diferentes, que comporta la conjunción de dos fiscalidades: la nazarí y la castellana, que dará como resultado una tributación dual y discriminatoria³. Y todo ello en el contexto de una redefinición de la hacienda castellana, que transita del sistema de los arrendamientos al de los encabezamientos, y de una profunda crisis del Estado, planteada con la muerte de Isabel la Católica y que estallará en la revuelta de las Comunidades.

1. EL ERARIO NAZARÍ EN EL DISTRITO DE BAZA.

Antes de analizar las enormes transformaciones tributarias que sufrirá el territorio y los pobladores de Baza y su jurisdicción tras la llegada de los castellanos, creo necesario analizar la organización fiscal precedente. Y esto por dos razones fundamentales: porque no existe aún ningún estudio monográfico sobre tal temática referido a esta región y porque conociendo los presupuestos de partida entenderemos mucho mejor las modificaciones posteriores.

En el estado musulmán granadino existía una única hacienda, la regia, independientemente de la sutil y a veces complicada distinción entre el tesoro público y el patrimonio privativo de los sultanes⁴. En cualquier caso, más allá del *habus*, o bienes de *habices*, vinculados al mantenimiento de mezquitas y de los sistemas de riego o comunicaciones, no existían haciendas autónomas como las municipales castellananas o las gestionadas por los representantes del reino en diversos estados cristianos. Y ello, obviamente, por que en el emirato nazarí no existían instituciones equiparables.

El territorio que nos interesa, el dominado por *madina Basta*, se estructuraba en torno a esta ciudad fortificada, gobernada por una alcazaba y un “caudillo” militar, y donde residía el cadí que impartía justicia en el distrito, y el país dependiente de aquélla, compuesto de *husun* o castillos, comandados por alcaldes nombrados por el emir, y alquerías regidas por las propias comunidades o aljamas, a través de alfaquíes, cadíes, alguaciles y un consejo de ancianos⁵. Tanto la ciudad como las aldeas coadyuvaban con rentas en metálico, en especie y mediante prestaciones de trabajo personal al erario del emir, cuyo mayor monto iba destinado a los gastos de defensa y al mantenimiento de las infraestructuras militares de esta tierra de frontera.

3 J. Castillo Fernández y A. Muñoz Buendía (2000) 101-103.

4 Sobre el particular, cf. el trabajo pionero de I. Álvarez de Cienfuegos (1959) 99-124 y el clásico de M. A. Ladero Quesada (1988c) 261-271. Un estado de la cuestión reciente en E. Molina López (2000), especialmente las páginas 231-237.

5 Para la configuración territorial del reino nazarí cf. C. Trillo Sanjosé (2000) 307-316.

No conocemos aún con exactitud cuál era la jurisdicción de *madina Basta* en época nazarí, aún menos su circunscripción fiscal. Lo que sí está claro es que su condición de fronteriza por partida doble —reinos de Jaén y de Murcia— condicionó su desarrollo político, social y también fiscal, como veremos. En cualquier caso, a través de los datos procedentes de la época inmediatamente posterior a la conquista se pueden atisbar dos realidades:

1- El distrito político-militar-fiscal de la ciudad⁶, denominado en las fuentes castellanas contemporáneas como “Hoya de Baza”, alcanzaría una notable extensión, incluyendo los lugares de su actual comarca⁷ y la de Huéscar⁸, además de algunos del río Almanzora⁹; limitando al norte y al oeste con los reinos cristianos de Murcia y de Jaén, por el este con la comarca de los Vélez y con la ciudad de Purchena y por el sur con Guadix y el Cenete.

2- En su territorio hubo determinados lugares que disfrutaron de una amplia exención fiscal por su calidad de lugares fronterizos; exención que no afectaba al diezmo de los cereales y en algunos casos tampoco al derecho del ganado, es decir a los impuestos legales desde el punto de vista islámico. Este sería el caso —según un documento de 1490— de hasta ocho lugares del “partido de Baza”¹⁰.

A pesar de la escasez documental, las fuentes castellanas nos permiten atisbar los últimos coletazos de la herencia fiscal nazarí en el distrito bastetano. En general, la realidad fiscal se enmarca dentro del denominado “duro fisco de los emires”, en la que una acumulación de impuestos —la mayoría de ellos opuestos a la ley islámica— gravaba a las personas, los bienes, el trabajo y las transacciones.

Nuestra fuente principal de información ha sido la relación de rentas recaudadas en 1490 por Andrés de Torres, contino de los reyes, y Muhammad Hasan, caudillo de Baza, en la propia ciudad y en las villas de Caniles, Zújar y Freila, estas dos últimas parcialmente exentas¹¹. Se trata de un documento excepcional (cuyo contenido se extracta en el apéndice final) pues a partir de 1491 las rentas bastetanas —incluyendo también las tercias de los repobladores cristianos— entraron en el sistema de arrendamientos de la Hacienda castellana, constando ya sólo el total del cargo. Sin embargo, conviene hacer la salvedad de que los datos que ofrece esta relación se refieren a un ejercicio fiscal convulso, justo el primero después de la conquista de la ciudad y durante el cual un intento de rebelión de los mudéjares en el mes de septiembre provocaría la subsiguiente y definitiva salida de los mismos de la ciudad de Baza¹². Otros documentos que nos aclaran, o al menos relacionan, rentas nazaríes cobraderas en el distrito son la carta de

6 Para la definición de estos distritos, cf. Á. Galán Sánchez (1991) 98-100.

7 Benamaurel, Caniles, Cortes de Baza, Cúllar, Freila y Zújar, además del castillo de Benzalema.

8 Huéscar, Castelléjar, Castril, Galera y Orce. La Bolteruela se poblaría a comienzos del siglo XVI con el nombre de Puebla de Don Fadrique.

9 Como Serón y Tíjola.

10 Estos eran Freila, Cúllar, Galera, Orce, Castelléjar, Benzalema, Cortes y Castril. AGS, Diversos de Castilla, leg. 44, fól. 24. Curiosamente, este documento también cita a un “partido de Serón”, compuesto por esta villa y las de Tíjola y Bacares.

11 AGS, CMC, I^a, leg. 123.

12 De hecho, la relación incluye algunas partidas bajo el epígrafe: “Lo que se cobró de algunas cosas después que los moros desamparan la ciudad”. Sólo unas cuantas familias fueron autorizadas a instalarse en el arrabal que sería conocido desde entonces como “la Morería”. Cf. J. Castillo Fernández (1995) 391-400.

receptoría otorgada a los mencionados recaudadores, librada sólo un mes más tarde de la conquista de la ciudad¹³, y el documento de cargo de las rentas reales del año siguiente¹⁴.

Como es sabido, la capitulación de Baza garantizaba el mantenimiento del sistema tributario nazarí. Puesto que el original de este pacto no se conserva, debemos acudir a la crónica de Hernando del Pulgar que resume la cláusula referida a este aspecto en estos términos: “Item, que acudirán al Rey e a la Reyna e a sus recabadores e receptores con todos los pechos y tributos que acostumbraron antiguamente dar a los reyes moros”¹⁵. Es significativo de la voluntaria y necesaria continuidad con la etapa anterior el que el caudillo bastetano, máxima autoridad militar y judicial de la demarcación, fuera corresponsable de la receptoría junto al el representante nombrado por los castellanos. Lo cual tampoco era algo casual, puesto que durante el emirato nazarí los alcaldes tenían entre sus funciones la de recibir los tributos¹⁶, aunque también hay constancia de la existencia de oficiales específicos para la cobranza: los denominados *almojarifes*¹⁷ que, al parecer y según un texto recogido por Pérez Boyero referido a la vecina tierra de Vera, desarrollaban su labor sólo en tiempo de paz¹⁸. También los alguaciles, que tanta relevancia tendrán en época mudéjar y morisca, eran funcionarios dedicados a la recaudación al por menor¹⁹.

Si comparamos los datos que tenemos para el distrito de Baza con los estudios que existen sobre la fiscalidad nazarí, y salvando las dificultades de la diversidad de denominaciones, se comprueba que el esquema impositivo era bastante similar:

1. Impuestos sobre las personas y sobre el patrimonio. Entre estos se encontraba la “almaguana”, que gravaba los bienes raíces de todos los granadinos y que según Ladero era el principal impuesto nazarí²⁰. En el documento citado se puede identificar con “la renta de las heredades” de Baza y con la “renta de los marjales” de Caniles²¹, que suponían el 2’1 y el 6 % de lo recaudado, respectivamente, en ambas localidades. El “alacer”, que repercutía sobre el fruto de viñedos y árboles, sólo aparece en el caso de Caniles (“renta del alacer de los árboles”) y es sin duda el ingreso más importante del lugar, pues supone nada menos que el 61 % de lo recolectado.

13 La real provisión a los alcaldes, alguaciles, alfaquíes, viejos y buenos hombres de Baza y su tierra para que Andrés de Torres y Mahomad Hacen recauden todas las rentas, diezmos, pechos, derechos, penas y fianzas... hornos, molinos, baños y heredades y derechos de sedas, fue otorgada en Jaén el 6 de enero de 1490. Se encuentra en AGS, tanto en CMC, 1^o, leg. 123 como en RGS, I-1490, fol. 64.

14 El arrendamiento de 1491 incluía “las rentas de los diezmos, alacer, alifra, herencias, penas y aventuras, herbajes y diezmos de las mercaderías que entran y salen por mar e por tierra que se dize magrán, derechos de la seda, derechos de ganados y salinas y cualesquier otros”. AGS, EMR, leg. 50.

15 H. del Pulgar (1780), tercera parte, capítulo CXXIV, 363.

16 Á. Galán Sánchez (1991) 98-99 y J. E. López de Coca Castañer (1992) 195.

17 En el citado arrendamiento de 1491 se relacionan las rentas que “acostunbravan llevar los reies de Granada o sus almozarifes e a Nos pertenesen segund lo capitulado e asentado de la çibdad de Baça e su tierra”. AGS, EMR, leg. 50.

18 J. E. Pérez Boyero (1997) 94. Este empleo se cita también en el arrendamiento de rentas del partido de Baza de 1491-1492: “que solían ser repartidos por los almozarifes moros”. AGS, EMR, leg. 50.

19 Sobre el particular véase Á. Galán Sánchez (1991) 139-143.

20 M. Á. Ladero Quesada (1988c) 264.

21 Los marjales eran cultivos irrigados. Avala esta hipótesis el hecho de que en otras localidades, como en La Malahá, la almaguana sólo gravaba sus tierras de riego. C. Trillo Sanjosé (1992) 871.

2. Los impuestos sobre la producción. El diezmo, al ser uno de los pocos impuestos canónicos desde el punto de vista islámico, lo abonaban tanto las localidades exentas²² como las que no lo estaban, aunque en distinta proporción. El de los cereales gravaba en especie al trigo, la cebada y el panizo y supone, una vez traducido a dinero, nada menos que el 34 % de lo recaudado en el conjunto del partido. El diezmo pecuario, denominado aquí renta del “almagra de los ganados”²³, suponía una cantidad por cabeza²⁴ tras un recuento anual²⁵. Lo ingresado por este concepto supuso apenas el 3 % de lo cobrado en Baza; cantidad exigua explicable quizás por la merma de la cabaña provocada por la guerra.
3. Impuestos sobre el trabajo. Determinados oficios de una urbe industrial y de servicios, cual era Baza, como zurradores, ollereros y cantareros, juglares²⁶ y otros “ciertos oficiales” generaban tasas que, en su conjunto, suponían casi el tres por ciento de lo ingresado.
4. Tráfico comercial. Esta condición de ciudad comercial, cabeza de un amplio territorio, queda de manifiesto en los ingresos fiscales de 1490. La renta de la alhóndiga de Baza suponía ella sola más de la tercera parte de lo ingresado en la ciudad, a lo que había que añadir los derechos generados por el edificio donde se localizaba²⁷. A mayor distancia se encontraban las rentas de la plaza y del jabón, tanto en Baza como en Caniles²⁸, y la de la seda “que se vende por libre en la plaza” de la ciudad.
5. Derechos sobre las herencias. La “renta de las herencias” o “de los difuntos”, un suculento impuesto nazarí, constituye también una de las mayores entradas de la receptoría, sobre todo en Baza, donde con casi el 22 % de lo recaudado constituye el tercer ingreso tras la alhóndiga y los diezmos.
6. Patrimonio real. Agrupo bajo esta denominación a un conjunto de inmuebles como hornos, tiendas y molinos que supongo pertenecían al erario nazarí y parte de cuyo producto se dedicaba a mantener los sistemas defensivos y de vigilancia. El cargo se refiere a la renta de las tiendas, “así las que estaban para las guardas y atalayas como de otras tiendas”²⁹. Las propiedades situadas en Baza, generaron hasta un

22 Véase AGS, Diversos de Castilla, leg. 44, fol. 24.

23 Como “magrán del ganado” aparece este derecho en el arancel de Cantoria y Partalao de 1495. A. Franco Silva (1980) 95.

24 En otras zonas del reino variaba entre 3 y 6 maravedís. Según un informe de Hernando de Zafra de 1488 referido a esta parte oriental del reino, los lugares que eran exentos por fronteros “desto que pagan del ganado los más lugares no pagan sy non quatro maravedís e medio por cabeza, pagando los otros syete e medio”. M. Garrido Atienza (1992) 74n.

25 Entre los gastos de la receptoría se incluyen pagos a “quatro caballeros moros que contaron el ganado fuera de la çibdad para cobrar los derechos”. *Vid.*, también, Á. Galán Sánchez (1991) 113.

26 Quizás se tratase de una exacción similar al *tarçón*, que gravaba a las zambras. En la ciudad de Granada también existía una renta de los zambrosos y juglares, que disfrutaría el colaboracionista Yaya el Fistelí. *Ibidem*, 272.

27 Existen referencias contemporáneas a esta “alhóndiga real” donde se recaudaban los impuestos del emir: “la casa de la alhóndiga donde se cogen los derechos” (AGS, CMC, 1^a, leg. 123) y “Ay una casa que se llama el alhóndiga, que es un mesón donde se cogen las rentas” (AMB, LRB, fol. 6v).

28 Suponían, respectivamente, el 11'5 y el 6 %, y el 1'8 y el 3 %.

29 Abundando en este particular, en el “sumario de todas las casas e heredades de la çibdad de Baça”, que figura en el libro de repartimiento y que fue realizado con carácter previo a su entrega a los colonos, se cita expresamente que “ay en los arrabales XIX tiendas que estauan para las guardas e atalayas” y otras 126 “que pagauan tributo al rey moro, dos o tres o quatro dineros cada mes”. AMB, LRB, fol. 6.

trece por ciento de los ingresos, destacando especialmente los producidos por los hornos. En Caniles éstos y los molinos aportaban casi el 5 % Algunas referencias parecen indicar que, en las postrimerías del régimen emiral, parte de estas rentas –incluyendo también algunos habices– habían sido usurpadas o enajenadas por diversos poderes locales nazaríes³⁰. Es inevitable relacionar estos inmuebles con los incluidos en rentas como la de la “hagüela” de Granada capital. En cualquier caso, en nuestro distrito desaparecieron casi de inmediato del erario regio al ser otorgados como mercedes particulares por parte de los Reyes Católicos o al entrar en el repartimiento de la ciudad de Baza.

7. Finalmente, en el caso de Caniles, aparece una renta denominada *del alazaviche* de la que no he encontrado parangón. Otros gravámenes nazaríes, como la *alfitra* o capitación, las salinas, los herbajes y el *magrán*³¹ se relacionan en el cargo de rentas de 1491 pero no aparecen entre lo recaudado durante el año anterior, por lo que desconozco su cuantía.

Además de los impuestos citados, se conoce por referencias posteriores la existencia de algunas tasas o gabelas cobradas en Baza, como la *garfa*, un derecho que pretendieron continuar percibiendo los arrendadores de los diezmos del cereal una vez convertidos los moriscos. Los historiadores no se ponen de acuerdo en cuanto a su naturaleza, pero después de estudiar las referencias documentales y bibliográficas³² existentes apunto las siguientes conclusiones:

1.- La *garfa* se percibía en diversas regiones del reino de Granada y se mantuvo, incluso, durante la época morisca. Hay referencias a su devengo en el marquesado del Cenete³³, hacia 1495 en los señoríos de Cantoria y Partalooa³⁴, en Granada en 1515, en Baza antes de 1501 pero también en 1523 y todavía a la altura de 1532 en el señorío de Daidín³⁵.

2.- Los documentos confirman que la *garfa* era una proporción cobrada en especie sobre determinados productos alimenticios. Ahora bien, en el caso de los cereales, se abonaba

30 En agosto de 1490 el repartidor de Baza dio un pregón en Caniles para “que qualesquier moros que tovieran huerta o viña o casa o tierra o molino o horno o otra qualquier heredad que a Sus Altezas pertenesca en esta villa de Caniles para las guardas de las torres e atalayas o para el algimia del alcaçaba o para los alcaldes moros o para dar por Dios, que lo vengán a decir e notificar”, so pena del doblo del valor de la heredad. También se conminaba a que se declarasen las heredades del rey de Granada que fueron vendidas o donadas “en los tiempos pasados” por los caudillos, alguaciles, alcaldes u otras personas. *AMB*, LRB, fol. 4v.

31 Sobre el sentido de este impuesto en el ámbito bastetano, véase la cita de la nota 14.

32 Casi todos los autores refieren a un mismo documento: Real provisión al corregidor de Baza, ganada a instancia de los cristianos nuevos de la ciudad, para que los arrendadores de los diezmos acaten la capitulación de la conversión que establece que aquéllos abonen el diezmo igual que los cristianos “antiguos”, no obligándoles a mantener el cereal en las eras hasta que un medidor lo diezme ni cobrándoles del derecho de la *garfa* por cada fanega de pan. *AGS*, RGS, 12-7-1501, s. fol.

33 M. Gómez Lorente (1984-1985) 90, citado por J. E. López de Coca Castañer (1992) 194. El primer autor afirma que se trataba de una cantidad que cobraban los guardas de las eras.

34 Aparece relacionado con el canon por medir el diezmo: “Han de dar más del medir del diezmo, cada un vesino de cada par que cojiere un celemín. Han de dar más el derecho de la *gafa*” (sic, por *garfa*). A. Franco Silva (1980) 96.

35 E. Pérez Boyero (1997) 275.

—probablemente por los gastos de medición— a la hora de devengar el diezmo en las eras, no por el acarreo del grano desde éstas a las casas de los propietarios, como sostienen algunos autores³⁶. Al mismo tiempo, otras referencias indican que la garfa era también un derecho o tasa que se devengaba en las subastas al por mayor de las subsistencias que se introducían en las ciudades. Pérez Boyero cita una queja elevada por el concejo de Granada en 1515 contra los arrendadores de la Alhóndiga Zaida que pretendían seguir cobrando este derecho nazarí³⁷. Una segunda información procedente de la Baza morisca abunda en esta idea. Cuando en la residencia tomada en 1523 a los ediles bastetanos se les acusa de llevar postura en los mantenimientos que se venden (“de cada carga una libra, y de los otros mantenimientos que se venden a ojo y por medida llevan su postura [según] como es la mercadería”), un veterano regidor, Hernando de Santaolalla, niega que hubiera provisión en contra de que los regidores lleven posturas “quanto más que ay ordenanza fecha (...), usada e guardada de tiempo inmemorial a esta parte. Y en tal costumbre están de las llevar desde que esta çibdad se ganó por los Reyes Católicos. Y aún [en] tiempo de moros se llevaba, que se dezía *garfa*”³⁸. Resulta muy interesante ver cómo se arguye un antiguo impuesto nazarí para justificar una irregular detracción concejil castellana.

Por desgracia, no hay noticias de ningún arancel similar a los ya conocidos que nos permita saber cuál era la cuantía y en qué medida gravaban los distintos impuestos a los musulmanes bastetanos³⁹.

A mi entender, lo más interesante es que los Reyes Católicos, partiendo de un sistema hacendístico cuasiunitario como era el nazarí y aplicando los parámetros institucionales de Castilla generarían, mediante la división y asignación de las distintas rentas granadinas y la implantación de otras castellanas, diversos sistemas tributarios, tanto públicos (municipal y real) como privados (eclesiástico y señorial). La configuración y evolución de la fiscalidad estatal en la región de Baza constituye el objeto del resto de este trabajo.

2. LA FISCALIDAD REGIA CASTELLANA

La nueva hacienda real surgida en Granada se configuraría agregando la mayor parte de las antiguas rentas nazaríes, a las que estaban obligados los mudéjares y en algún caso concreto también los cristianos viejos (como la renta de la seda), a los tributos de raigambre castellana, que devengaban los nuevos colonos, aunque disfrutando de importantes exenciones sobre alcabalas, aduanas y servicios de Cortes. A lo que habría que añadir una serie de nuevos impuestos específicos que irán apareciendo y a los que la historiografía ha dado en denominar *rentas particulares granadinas*, como los servicios moriscos, la guarda o *farda de la mar* o la renta de los huidos allende, que afectaban mayoritariamente a la comunidad vencida, aunque en algún caso excepcional, como la farda costera, gravaban

36 J. E. López de Coca Castañer (1992) 194 y 217 y, por extensión, Á. Galán Sánchez (1991) 123 y E. Pérez Boyero (1997) 275

37 Consistía en que “de todas las francas verdes y secas que a la alhóndiga vienen e venden, el arrendador o recaudador (...) mete amas manos en la franca e toma lo que quiere, sin peso ni medida”. *Ibidem*.

38 AGS, Consejo Real, leg. 495, fol. 3.

39 Para los aranceles conocidos hasta ahora, cf. J. E. López de Coca Castañer (1992) 194n.

a ambas. Y todo ello en una compleja red de partidos que dividían un mismo territorio en tantas circunscripciones como rentas se cobraban.

2.1. LA CONFIGURACIÓN DE LOS PARTIDOS FISCALES DE BAZA.

A pesar de que el periodo que analizo abarca apenas unos treinta años, parece evidente que no se pueden considerar como imperturbables las rentas y circunscripciones tributarias en que la hacienda real organizó el territorio. Y ello por los innumerables cambios que atricularon Castilla en general, pero muy especialmente al reino de Granada, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna y a las decisiones más o menos interesadas de los oficiales de la real hacienda y del *lobby* económico que constituían los arrendadores⁴⁰.

En primer lugar, conviene conocer las rentas o circunscripciones fiscales que se superponían en el área de nuestro estudio y su evolución durante todo el periodo como consecuencia de los distintos avatares políticos, administrativos, económicos y sociales que se sucedieron. En la organización recaudatoria castellana el elemento básico era el “partido”, concepto que aún a mi entender tres elementos distintos⁴¹: un territorio o circunscripción –cuya amplitud podía variar en el tiempo–, una o varias rentas encargadas a un mismo arrendador y/o recaudador⁴² y el conjunto de los sujetos fiscales a los que gravaba. Este último elemento es de capital importancia en el recién conquistado reino nazarí, donde coexisten dos comunidades totalmente diferenciadas, también y muy significativamente en el aspecto fiscal.

Por tanto, en principio resulta complejo definir el “partido de Baza”, pues en realidad había tantos partidos —con distintos territorios y sujetos fiscales— como rentas. Habitualmente se utilizaba un término genérico como era el de “Rentas reales del partido de Baza”, pero a menudo con él sólo se aludía a las más significativas: alcabalas y tercias. En el organigrama de la Contaduría Mayor de Hacienda el de Baza era uno más de la decena de partidos en que se dividió el reino de Granada desde finales del siglo XV⁴³.

Voy a intentar definir los contornos de estos partidos bastetanos desde el mismo momento de la conquista. El macropartido fiscal nazarí de la Hoya de Baza, que se apunta en la primera parte de este trabajo, se irá redefiniendo y subdividiendo de forma acelerada durante estos primeros años de dominio castellano. En 1490 la cobranza de rentas del partido de Baza se repartió coyunturalmente entre dos receptorías: una que incluía la propia ciudad y algunos lugares de su tierra, como Caniles, Zújar y Freila, que como vimos se encargó al contino Andrés de Torres y al caudillo bastetano Muhammad Hasan, y otra que englobaba a Benamaurel, Cúllar, Orce y Galera, aparte de otras localidades más orientales, cuya recaudación estaba a cargo del contino

40 Véase, entre otros, el notable trabajo de J. M. Carretero Zamora (1999) 153-190.

41 Era ocupación del “Oficio de Rentas”, una de las contadurías menores de la Mayor de Hacienda, llevar “razón del estado en que cada renta se hallaba y la legislación —“cuadernos”, “condiciones”, etc.— que la (*sic*) concernía y a la que había que atenerse a su cobro”, además de recibir las fianzas de los arrendadores y otorgar las cartas de “recudimiento”. M. Á. Ladero Quesada (1973) 19. Supongo, también, que era la responsable de las modificaciones que afectaban a la distribución de las rentas y partidos. En los apéndices de la obra de Ladero se recogen las principales demarcaciones en que se dividía el cobro de las rentas castellanas a finales de la Edad Media.

42 Como ejemplo véase la tradicional comunión de alcabalas y tercias, o más singularmente, la amalgama que suponían algunas rentas de la capital granadina. Cf. Á. Ortega Cera (2005) 237-303.

43 Una relación de los mismos en M. Á. Ladero Quesada (1973) 197-198.

Pedro de Hontañón desde dos años atrás⁴⁴. La razón de esta división obedecía, al parecer, a que estos últimos lugares se habían entregado durante el verano de 1488 mediante una capitulación que les garantizaba la tradicional exención fiscal debido a su carácter fronterizo⁴⁵, mientras que los segundos lo hicieron en la campaña del año siguiente. Las comunidades mudéjares de Zújar y Freila vieron reconocida una exención parcial, cosa que no lograron, a pesar de algunos intentos, las de Baza y Caniles⁴⁶. En cualquier caso, estas franquicias desaparecieron pronto ya que las autoridades castellanas consideraban que, en realidad, lo que recogían las capitulaciones era sólo que los mudéjares “paguen lo que pagavan e devían pagar a los reyes moros que an sydo en Granada”⁴⁷; es decir, se perpetuaba el “duro fisco de los emires” pero no estas exenciones locales, que hacían perder a la Corona una fuente de ingresos muy necesarios para consolidar el territorio y continuar la conquista del reino⁴⁸.

Sin embargo, durante el bienio siguiente, 1491-1492 se unificaría buena parte del territorio nororiental granadino, al constituirse un partido “de la çibdad de Baça e su tierra con la villa de Huesca, e los logares de la Hoya de Baça, e Purchena e su tierra, e los logares del Río de Almançora con toda la gobernación de Juan de Benavides, syn los logares del cabdillo, segund que solían ser repartidos por los almoxarifes moros”⁴⁹.

Pero esta unificación duró poco. La merma territorial más importante del partido se produciría a partir de entonces, con las masivas concesiones de señoríos —y de las rentas reales que en ellos se cobraban—⁵⁰ en su ámbito, de tal forma que a la altura de 1495 quedó reducido tan sólo a la ciudad y a las únicas villas de su tierra que le restaban: Benamaurel, Caniles y Cúllar. Lo cual explica el espectacular descenso de las rentas recaudadas, que pasaron de los 1.738.600 maravedíes de 1492 a los 814.776 del año siguiente⁵¹; es decir, una bajada del 53 %. Significativamente en este año de 1493 la circunscripción se definía en negativo: “el partido de Baza y su tierra sin los lugares del caudillo y sin Purchena y los otros lugares que tiene el duque de Medinaceli y sin el derecho de la seda que entra en el arrendamiento de Granada y cualquier merced hecha por los reyes”⁵².

44 AGS, CMC, 1^a, leg. 123.

45 “En XXXVI de julio del dicho año de LXXXVIII años se dio una carta de franqueza para que los vezinos que bivían en Benamaurel non paguen alcabalas ni diezmos nin pechos nin derechos nin otros servicios nin en lo de los castellanos de los moros, por quanto fue asy con ellos asentado en la capitulación”. M. Á. Ladero Quesada (1988a) 162.

46 En octubre de 1492 los Reyes ordenan al corregidor de Baza “que constriñáis e apremiéis a los dichos moros...de Baza e...Caniles, a que contribuyan e paguen los diezmos e rentas según e de la forma e manera que acostumbra contribuir e pagar los otros moros de los lugares de su tierra e comarca, sin embargo de cualesquier razones que digan e aleguen”. AGS, RGS, X-1492, fol. 39.

47 La cursiva es mía. El texto está sacado de un informe realizado por el secretario Hernando de Zafra en 1488, y en el que se refiere al partido del receptor Pedro de Hontañón. M. Garrido Atienza (1992) 74n.

48 Según cálculos del citado Hontañón, receptor de todo el amplio distrito conquistado en el norte de las actuales provincias de Almería y Granada durante el verano de 1488, las franquicias de estos lugares provocaban una pérdida de 1.000 doblas, o lo que es lo mismo, de 445.000 maravedíes anuales. *Ibidem*.

49 AGS, EMR, legs. 50 y 51.

50 Cortes y Castelléjar fueron donados a los Abduladines en 1489, Castril a Hernando de Zafra un año más tarde; Orce y Galera pasaron a poder de don Enrique Enríquez en 1492 y Huéscar, Castelléjar, Freila, Zújar y otras villas almerienses se otorgaron al Condestable de Navarra en 1495. Serón y Tíjola, tras ser donados en 1490 a sendos musulmanes bastetanos —el caudillo Muhammad Hasan y Yuça Barbaja—, pasarían a poder del marqués de Villena dos años más tarde. Para todo esto cf. E. Pérez Boyero (1997) 27-41.

51 M. Á. Ladero Quesada (1973) 197 y AGS, EMR, leg. 52, 1^o.

52 AGS, EMR, leg. 52, 1^o.

Finalmente, a comienzos del siglo XVI se produciría una progresiva unificación conceptual y territorial en la cobranza de los principales impuestos, circunscribiéndose ya el partido de rentas reales de Baza a la ciudad y a las siete villas de su alfoz. El proceso no fue sencillo y tuvo que superar aún algunos escollos más. A este respecto, y para el caso de las alcabalas, es significativo de la atomización que sufrían —que haría bastante inoperante su recaudación— el hecho de que existiese un partido de las alcabalas de las franquezas de los distritos de Baza y de Guadix, por un lado, y por otro un partido de las alcabalas de los cristianos nuevos de esas mismas demarcaciones. Otra peculiaridad de este distrito fiscal —como analizo más adelante— consistió en que por esas fechas se le anexaron las tercias de los lugares de Zújar y Freila.

Otras rentas reales que contaban con partido propio en Baza eran el de la seda (que existió, con diferentes variaciones, al menos entre 1494 y 1504) y el de los servicios moriscos, cuyo distrito se denominaba en 1504 vicaría de Baza⁵³ y en 1517 quedó reducido a menos lugares, al tiempo que se adaptaba a la denominación de la nueva circunscripción eclesiástica: la abadía de Baza⁵⁴. En el caso de la moneda forera, el partido de Baza incluía también a la ciudad de Purchena y su tierra⁵⁵. Más curiosa resultó la adscripción del distrito bastetano a las demarcaciones por donde se cobraba el impuesto de las guardas de la costa o *farda de la mar*: si bien inicialmente (1501) se integró en el partido de los obispados de Almería y de Guadix y Baza (incluyéndose en su distrito varios lugares del valle del Almanzora, como Serón, Tíjola, Lúcar y Armuña y de Huéscar, como esta localidad y las Castelléjar, Orce, Galera y Cortes), las necesidades de financiación de otras circunscripciones motivaron que a partir de 1511 la Tierra de Baza —además de las de Guadix, Loja, Alhama y varias tahas alpujarreñas— se adscribieran al partido del obispado de Málaga⁵⁶. Por último, y a pesar de no tratarse de un impuesto real —aunque su concesión y cobranza estaba supervisada por la Corona— existió también un partido del Voto de Santiago de la abadía de Baza, que incluía los lugares de Caniles, Cúllar, Benamaurel, Orce, Galera, Castelléjar, Castril, Zújar y Huéscar, además de Vélez Blanco, Vélez Rubio y sus respectivas tierras⁵⁷.

2.2. EVOLUCIÓN DE LA TRIBUTACIÓN REGIA.

2.2.1. Etapa mudéjar (1490-1500).

Discurre entre la conquista y ocupación del distrito y la conversión obligada de los musulmanes, como consecuencia de los acontecimientos de final de siglo en la capital y otras comarcas del reino. Esta década constituye un periodo de acomodación de dos modelos fiscales diferentes y desconocidos entre sí: el nazarí y el castellano, cada uno con sus pe-

53 Incluía a Baza, Caniles, Cúllar, Galera, Orce, Zújar, Benamaurel, Freila, Cortes, Castril, Huéscar y Castelléjar. Á. Galán Sánchez y R. G. Peinado Santaella (1997) 168-169.

54 Á. Galán Sánchez (2005) 99-146.

55 *AHPG*, Baza, Protocolo nº 8b, fol. 673.

56 J. Castillo Fernández (1992a) 70, 75 y 90.

57 *AMB*, Libro de privilegios y provisiones, fol. 26r. En ocasiones incluyó, también, territorios como la taha de Marchena en 1511 (*ibidem*, fol. 207). Para el impacto de este nuevo tributo, creado en 1492 por los monarcas a favor de la catedral y hospital de Santiago de Compostela, en el reino de Granada, cf. J. E. López de Coca Castañer (1989a) 184 y J. Castillo Fernández y A. Muñoz Buendía (2000) 177.

culiaridades y excepciones. De toda esta amalgama se decantará y consolidará, finalmente, la fiscalidad regia granadina.

La conquista estableció una división social entre colonos castellanos y mudéjares granadinos, conservando —a grandes rasgos— cada comunidad sus peculiaridades fiscales. Sin embargo, gracias a una serie de generosas franquicias que pretendían favorecer su asentamiento “en líneas generales, la mayoría de los repobladores cristianos apenas tendrían que pagar al fisco durante la última década del siglo XV”⁵⁸.

Baza no fue una excepción. La primera concesión data de diciembre de 1490 y en ella se ordenaba a los arrendadores de Úbeda, Baeza y Jaén que no cobrasen derechos de alcabala, diezmo ni almojarifazgo por los mantenimientos que llevasen tanto los repobladores como los comerciantes que pasasen a Baza⁵⁹. Pero en realidad, la primera franqueza propiamente dicha y en firme se obtendría en 1492 por un periodo de tres años e incluía tanto impuestos indirectos sobre el tráfico comercial (alcabalas, almojarifazgo, aduanas y portazgos) como directos (pedidos, monedas, moneda forera y otros pechos)⁶⁰. Esta generosa exención descartaba expresamente a los vecinos musulmanes y a los extranjeros (“ginoveses e lonbardos e florentynos”) que so color de la misma se avecindasen, y sería prorrogada en dos ocasiones hasta el año 1499, con alguna modificación como la introducida en 1494 para excluir los derechos de la seda⁶¹. No está claro qué pasó una vez expirada la última prórroga, pero todo parece indicar que se prolongaría tácitamente hasta la nueva concesión del año 1501. A pesar de la claridad con que se estipulaba la exención de los cristianos viejos, éstos se quejaron de las extorsiones de los arrendadores y la Corona tuvo que reiterar continuamente que se les guardase la franquicia⁶². Con este sistema tributario reducido al mínimo, la Corona sólo percibía de los colonos castellanos asentados en la ciudad los dos novenos de los diezmos y un impuesto de origen nazarí: el que gravaba la producción y comercialización de la seda.

La diferencia se compensaba, y con creces, a costa de los mudéjares de la morería de la ciudad y de las villas de su alfoz. En 1491 obtuvo el arrendamiento de las rentas reales del partido de Baza el judío murciano don Mosé Aben Alfahar, por un monto de 1.386.500 maravedís. Fue avalado por su padre don Daví Aben Alfahar, por los hebreos de Murcia don Ysaque Abenturiel y don Ysaque Abudera y por los conversos toledanos Juan Álvarez de Toledo y Juan Díaz de San Ginés (o de Santacruz). Examinando las condiciones de este arrendamiento⁶³ se comprueba lo siguiente:

58 J. E. López de Coca Castañer (1989a) 179. Este trabajo continúa siendo fundamental para entender la variable política de franquicias de la Corona castellana en Granada.

59 Real cédula de franquicia de los vecinos de Baza, 24-12-1490 (*AMB*, LRB, fol. 3). Hay transcripción de la misma en L. Magaña Visbal (1996) 72-73.

60 Real provisión otorgada en Granada el 25-5-1492, aunque con efectos desde comienzos de año. *AMB*. Libro de privilegios y provisiones, fols. 3v-6v. También en *AGS*, Patronato Real, caja 59, fol. 154.

61 Medina del Campo, 26-2-1494; prórroga para 1495-1497 (*AMB*, Libro de privilegios y provisiones, fols. 7r-8r y *AGS*, MyP, leg. 15, fol. 46) y Tortosa, 28-1-1496; prórroga para 1498-1499 (*AMB*, Libro de privilegios y provisiones, fols y *AGS*, CC, Libro de cédulas 1, fol. 164).

62 Véanse, por ejemplo, sendas reales provisiones de 12-12-1494 y 8-2-1497. *AGS*, RGS, XII-1494, fol. 412 y II-1497, fol. 310.

63 *AGS*, EMR, leg. 50.

- Se reitera la continuidad del sistema fiscal nazarí (“las dichas rentas se reciban y recauden según y de la forma que en tiempo de los reyes de Granada y según Sus Altezas lo tienen asentado y capitulado con los moros”), pero se eliminan de un plumazo las exenciones por lugares fronterizos —que en buena lógica ya no tenían sentido— y que venían recogidas en las recientes capitulaciones, conminando a las comunidades mudéjares a que se igualen con el arrendador por medio del sistema de encabezamientos:

Que los lugares que eran francos de algunos derechos que sean encabezados en almaguanas e alfitras y paguen los derechos de las heredades e todos los otros derechos, según que los acostumbraban los otros moros de su misma tierra. Y asimismo los lugares que nuevamente se han de poblar o poblaren o se han acrecentado o acrecentaren de vecinos en toda la dicha tierra que hayan de ser encabezados y pagar todos los otros derechos al respecto de los otros lugares, excepto la franqueza que Sus Altezas han dado a los de Baza.

Este sistema se extendería, como alternativa al arrendamiento, a partir de 1496 en comarcas como las Alpujarras o el partido de Málaga⁶⁴.

- El arrendador se protege ante posibles quiebras producidas por rebeliones, expulsiones y huidas de mudéjares, y por mercedes otorgadas a concejos o personas particulares por la Corona, que le garantiza las correspondientes “bajas”.

- Asimismo, consigue incluir en su recaudación cualquier renta nazarí usurpada por alcaides o caballeros moros, “aunque digan o aleguen que tiene de uso y costumbre de los llevar”.

- Por último, para la determinación de los conflictos sobre el derecho de las herencias, el alcaide de cada localidad elegirá un alfaquí con experiencia en la materia, y para pedir y demandar las dichas rentas se nombra un juez cristiano y otro moro.

Las noticias sobre extorsiones y “fatigas” de los arrendadores, que pretendían esquilmar a unos desorientados y desamparados mudéjares exigiéndoles imposiciones indebidas o abrumándoles a denuncias para conseguir doblegar su resistencia fiscal, son también muy frecuentes. En febrero de 1493 los vecinos de Benamaurel denunciaron que un receptor que no había conseguido cobrarles ciertas rentas a las que no estaban obligados por su capitulación, les exigió un “préstamo” de mil pesantes (30.000 maravedíes) en concepto de ayuda de costa, operación que pretendía repetir ese año⁶⁵. En diciembre de 1494 la Corona pide información sobre la queja presentada por “el alfaquí, alcalde, alguacil, viejos, omes buenos del castillo de” Caniles porque “los arrendadores le hacen pagar más de lo que son obligados, llevándose de cada era un cadahe de pan, lo cual nunca se llevó”, añadiéndose además que los vecinos de la ciudad de Baza ocupaban sus tierras, les tomaban sus aguas y “les hacen traer leña y gallinas y les mandan otras cosas que nunca acostumbraron, e que el corregidor de la dicha ciudad da a ello consentimiento”⁶⁶.

64 J. E. López de Coca Castañer (1992) 205.

65 AGS, RGS, II-1493, fol. 23.

66 AGS, RGS, XII-1494, fol. 306.

Como he señalado, desconozco el monto de la recaudación al por menor de las rentas mudéjares, aunque contamos con datos indirectos que arrojan luz sobre algunos aspectos. La relación de situados que disfrutaba el noble don Enrique Enríquez sobre algunos lugares del partido confirma una efectiva homogeneización de los conceptos fiscales de las distintas localidades y la unión —seguramente bajo algún tipo de encabezamiento como el citado en el arriendo de 1491— de imposiciones de naturaleza dispar como eran la almaguana, el alacer y la alfitra a los que se denomina “derechos ordinarios”⁶⁷. Lo cual ratifica la idea ya señalada por el profesor López de Coca de que no conviene identificar automáticamente fiscalidad nazarí y fiscalidad mudéjar⁶⁸.

Situados de don Enrique Enríquez en las rentas del partido de Baza (1499)

- Renta del partido de la seda de Baza, 80.000 mrs.
- Rentas de la villa de Caniles, 150.000
 - Derechos ordinarios de almaguana, alacer y alfitra, 90.000
 - Renta de la paja, leña y gallinas, 10.000
 - Renta que los moros pagaban del ganado, 50.000
- Rentas de la villa de Benamaurel, 70.000
 - Derechos ordinarios de almaguana, alacer y alfitra, 35.000
 - Renta de la paja, leña y gallinas, 5.000
 - Renta de la plaza, jabón y carnicería, 6.000
 - Renta del ganado, 14.000
- Rentas de la villa de Cúllar, 60.000
 - Derechos ordinarios de almaguana, alacer y alfitra, 40.000
 - Renta de la paja, leña y gallinas, 5.000
 - Renta de la plaza, jabón y carnicería, 5.000
 - Renta del ganado, 10.000
- Rentas de Macael, “que es en el dicho partydo”, 16.000
 - Renta del almaguana, alacer y alfitra, 8.000
 - Renta de la paja, leña y gallinas, 2.000
 - Renta del ganado, 6.000
- Rentas de Alaroya, “que es en el dicho partydo”, 11.000
 - Rentas de almaguana, alacer y alfitra, 6.000
 - Renta del ganado, 5.000

(Fuente: AGS, MyP, leg. 75, fol. 65)

El período mudéjar se cierra con la aparición de los primeros servicios pagaderos por los musulmanes granadinos, a partir de 1495. Coincidiendo con una derrama similar a distribuir entre los mudéjares castellanos se comenzó a repartir un servicio de 16.000 doblas —unos 7.200.000 maravedíes—, no sin las protestas y oposición frontal de los granadinos, que haría

67 AGS, MyP, leg. 75, fol. 65.

68 J. E. López de Coca Castañer (1992) 192.

que se prolongara su cobranza hasta finales de siglo⁶⁹. El encargado de su recaudación en los partidos de Almería, Guadix y Baza fue el acreditado colaboracionista Yahya al Nayar, caudillo nazarí que había rendido la ciudad a los Reyes Católicos seis años antes. A Baza le correspondió en el reparto del servicio 200 doblas (89.000 maravedíes) y a su tierra, 1.500 (667.500). En términos porcentuales, al distrito bastetano le cupo a pagar algo más de la décima parte de lo repartido en el reino, una proporción muy importante dada la población y dimensión de la comarca y sólo superada por Granada y su tierra y por las Alpujarras⁷⁰.

El impacto que tuvo este pedido, que contravenía la mayoría de las capitulaciones, se intentaría atenuar mediante la acción apaciguadora de los colaboracionistas, elegidos entre lo más granado de la comunidad mudéjar. En este sentido resulta muy reveladora la coincidencia, ya advertida por el profesor Ladero, entre el comienzo de la cobranza de este primer servicio y los numerosos nombramientos vitalicios y ratificaciones en el cargo de alguaciles mudéjares en buena parte de las localidades del reino, agraciados con todo tipo de recompensas y exenciones⁷¹. En el caso de Baza, la propia aljama era consciente de que el nuevo alguacil, Alí Alhaje Farax⁷² —que luego llegaría a ser regidor de la ciudad con el nombre de Pedro de Luna— había sido nombrado para cobrar los impuestos⁷³. Del mismo modo, en junio de 1495 sería confirmado en su puesto, pero ahora ya de forma vitalicia, el alguacil de Freila Mahomad Zujarí⁷⁴.

2.2.2. La etapa morisca (1501 en adelante).

La obligada conversión de los moriscos modificó profundamente el anterior panorama tributario granadino al equiparar desde el punto de vista fiscal, al menos de forma teórica, a las dos comunidades. Pero este acontecimiento, sin duda trascendental, no fue el único que determinaría la reforma fiscal del partido de Baza, sino que hay que ponerlo en relación con otros que acaecieron con anterioridad, de forma simultánea o en años sucesivos.

En el contexto de las revueltas mudéjares finiseculares —que dicho sea de paso no afectaron a nuestra comarca— el Papa Alejandro VI, por bula de 5 de junio de 1500, hizo donación de las dos terceras parte de los diezmos de los musulmanes que se convirtieran a los monarcas castellanos⁷⁵; lo que sin duda favoreció sus deseos de impelir al bautismo a sus súbditos granadinos y propició su proceso de equiparación fiscal, al compensar la desaparición de los cuantiosos impuestos mudéjares con una mayor participación regia en la percepción de las tercias.

Apenas transcurrido un trimestre, el 30 de septiembre, tras diversas negociaciones con los representantes mudéjares a los que se premió con exenciones, con dinero y con ofi-

69 *Ibidem*. Tal es así que este autor defiende que no se repartieron dos servicios durante el período mudéjar, sino que la cobranza del de 1495 se prolongó hasta 1499.

70 T. de Azcona (1986) II, 540.

71 M. Á. Ladero Quesada (1988d) 280.

72 AGS, CC, Libro de cédulas 2-2º, fol. 165v.

73 AGS, RGS, I-1496, fol. 144. Citado por Á. Galán Sánchez (1991) 136.

74 AGS, CC, Cédulas, 2-2º, fol. 13.

75 J. Suberbiola Martínez (1985) 391-393. Para todo este proceso J. E. López de Coca Castañer (1989a) 190.

cios⁷⁶, se firmarían las capitulaciones para la conversión de los moriscos de la Tierra de Baza. Cinco meses más tarde se otorgaban las de Zújar y Freila, que continuaban aún bajo señorío del Condestable de Navarra⁷⁷. En todas ellas las motivaciones fiscales para justificar el bautismo de los musulmanes son más que evidentes. El preámbulo de la capitulación bastetana es bastante claro al respecto: “Por quanto por algunos procuradores de los moros de la morería de la çibdad de Baça e billas e lugares de su tierra nos es fecha relación que mandando aliviar e quitar alguna parte de nuestros derechos reales a los dichos moros (...), los dichos moros se conbertirán a nuestra santa fee católica”⁷⁸.

Y a continuación se establecían diversas cláusulas, entre las que destacaban la primera de ellas, en las que se suprimen los “derechos moriscos” y se les equipara fiscalmente a los cristianos, con la obligación de pagar diezmo, primicia, alcabalas, servicios “e derramas e repartimyentos de gentes, e de pan e marauedís e otras qualesquier cosas e serviçios e pechos e derechos que en qualquier manera nos quysieramos servyr dellos”. En el caso de los moriscos de la ciudad, incluso, se hacía una excepción, ya que otra cláusula les eximía expreamente de impuestos directos, alargando hasta ellos la franqueza que disfrutaban sus convecinos castellanos: “sean libres y esentos de pedidos e monedas e moneda forera y otros serviçios, segund que los otros vesinos christianos de la dicha çibdad de Baça”.

En tercer lugar, y seguramente —como ya señaló el profesor López de Coca⁷⁹— en relación con el aspecto fiscal equiparatorio que incluían las conversiones se procedió a modificar el régimen de franquicias que disfrutaban los repobladores asentados en Baza. El 18 de agosto de 1501 la Corona concedió una franquicia de carácter perpetuo a la ciudad⁸⁰, pero mucho menos ventajosa que las anteriores, pues sólo incluía los impuestos directos (servicios) y las alcabalas de primera venta de “los productos de labranza, crianza y carne muerta”, exceptuándose las alcabalas sobre corambre y sebo, vino y lana. “De los restantes bienes comercializables se pagará alcabala, así como los derechos de la seda y del jabón”⁸¹.

En cuarto lugar, en este mismo año se configura definitivamente la Tierra de Baza, al reintegrarse las villas de Zújar y de Freila a su jurisdicción (1 de septiembre)⁸² y confirmarse la donación a la ciudad de las de Caniles, Benamaurel, Cúllar, Macael y Laroya (20 de noviembre)⁸³.

Y por último, hay que destacar que las capitulaciones y el cambio de régimen fiscal de los repobladores tuvieron como consecuencia directa la disgregación del antiguo “partido de las rentas reales de Baza” de la precedente época mudéjar —del que recordemos ya se había independizado la seda— en dos partidos que se arrendaron independientemente a partir entonces: las alcabalas por un lado y las tercias por otro, cada una con diversas es-

76 M. Á. Ladero Quesada (1988a), Apéndice, *passim*.

77 Granada, 26-2-1501. AGS, RGS, I-1501, fols. 3 y 4.

78 AGS, Patronato Real, caja 11, n° 107.

79 J. E. López de Coca Castañer (1989a) 189.

80 AGS, MyP, 264, fol. 32 y AMB, Libro de privilegios, fol. 21r. Transcrita por L. Magaña Visbal (1996)

76-78. Los sucesivos monarcas, hasta Fernando VII confirmaron este privilegio.

81 J. E. López de Coca Castañer (1989a) 195.

82 AMB, Libro de privilegios, fols. 11v-12v.

83 AMB, Libro de privilegios, fols. 13r-14r. Trascrito por L. Magaña Visbal (1996) 79-80.

pecificidades que se irán puliendo hasta que, hacia 1507 aproximadamente, los ámbitos de ambas rentas se consoliden de forma permanente y se les haga coincidir ya con el distrito jurisdiccional de la ciudad y sus siete villas. Reitero que esta primera unificación fiscal de ambas comunidades fue sólo nominal, como se comprueba en la denominación de algunos partidos a comienzos del siglo XVI: “partido de las alcabalas de los cristianos nuevos de Baza” o “alcabalas de las franquezas (es decir, de los cristianos viejos) de los partidos de Baza y Guadix”.

Durante estos intensos primeros años entrarán en escena dos rentas particulares granadinas, con especial incidencia sobre los moriscos: la instauración en la región bastetana de la *farda de la mar* (1501) y la reaparición, desde 1503, de los servicios moriscos⁸⁴. Y se cerrará con el primer y polémico encabezamiento de alcabalas y tercias, el de 1520, cuyo intento de control en el caso de Baza por el binomio concejo-arrendadores fue una de las causas directas del estallido comunero en la ciudad.

2.3. TIPOLOGÍA DE LAS RENTAS REALES DEL PARTIDO DE BAZA.

2.3.1. Rentas de origen castellano:

Siguiendo una tradicional taxonomía voy a analizar la evolución de los distintos impuestos del territorio de Baza de acuerdo con su origen: por un lado los castellanos y por otro los granadinos.

Por lo que se refiere a las *alcabalas*, la nueva situación de comienzos de siglo se tradujo en la división en dos arrendamientos distintos, en función de la confesión de los contribuyentes: por un lado, las alcabalas de las franquezas de los partidos de Baza y de Guadix y por otro, las de las de los cristianos nuevos de esas mismas demarcaciones. Como esta división territorial haría bastante inoperante su recaudación, en 1505 los arrendadores solicitaron a la Contaduría Mayor la unificación geográfica de ambas rentas⁸⁵; es decir, las alcabalas de cristianos viejos y nuevos de Baza en un partido y las de Guadix en otro, circunstancia que no se consolidaría hasta 1508.

Otra peculiaridad que tuvo el partido de las alcabalas de Baza y su tierra consistió en que en su arrendamiento y recaudación se incluyeron, al menos desde el año 1506 y a lo largo de todo el siglo XVI, las tercias de los lugares de Zújar y Freila, en lugar de encuadrarse en la renta de los diezmos reales del mismo distrito, como parecería lógico. Intuyo que esta anomalía estaría en relación con el final del señorío del condestable de Navarra sobre ambas villas y la conversión de sus vecinos mudéjares, circunstancias ambas sucedidas en 1501; y, por tanto, su más tardía inclusión en el sistema fiscal castellano respecto del resto de villas de la Tierra de Baza, que lo habían hecho un año antes. Quizás también se quiso compensar a este partido por el bajo monto de las alcabalas debido a las exenciones fiscales que disfrutaban los cristianos viejos de Baza. La carta de recudimiento de 1507 afirmaba que se incluían los 6/9 de “los lugares de Çujar e Freila que agora nuevamente se an juntado con estas dichas rentas, e las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de

84 Cf. Á. Galán Sánchez y R.G. Peinado Santaella (1997).

85 AGS, EMR, leg. 684.

Baça de lo que eran francos por las franquezas pasadas e agora no lo son por las franquezas perpetuas”⁸⁶.

En los arrendamientos menores se dividían en un primer nivel las alcabalas del “cuerpo de la ciudad”, que a su vez se desglosaban en “diez miembros de rentas”, y las de las villas, que en función de los sectores productivos de cada una de ellas se subdividían o no en varios arrendamientos.

Alcabalas de Baza y su Tierra (siglo XVI)

Localidad	Miembros de rentas
BAZA	Alcabala de las heredades
	Alcabala de aceite y pescado
	Alcabala de la ropa vieja
	Alcabala de la alhóndiga
	Alcabala de lo no nombrado ⁸⁷
	Alcabala de lana, lino, ganado vivo o patihendido
	Alcabala de sebo y corambre
	Alcabala de los paños
	Alcabala de madera y leña
	Alcabala de hierro, herraje, bestias y esclavos
CANILES	Alcabalas de carne, aceite y pescado
CÚLLAR	Alcabalas de carne, aceite y pescado
BENAMAUREL	Alcabalas de carne, aceite, pescado y mesones

(Fuentes: *AMB*, Libro de provisiones y AA.CC. 1518-1519; *AGS*, EH, leg. 57)

Por lo que se refiere a su montante, durante el período de nuestro estudio el valor de las alcabalas fue ascendiendo: de los 500.000 maravedíes de 1506-1508, se llegaría a unos 800.000 anuales al agregársele las tercias de Zújar y Freila, manteniéndose en estos valores (incluido el primer y conflictivo encabezamiento 1520), para alcanzar en el arrendamiento del bienio 1526-1528 la cantidad de 873.000 maravedíes por ejercicio⁸⁸.

El segundo gran impuesto castellano fueron las *tercias*, o percepción regia de los dos novenos (o el 22’2 %) de los diezmos⁸⁹, que en el caso de los moriscos granadinos ascendía hasta los seis novenos (o 66’6 %). Se añadió así una nueva diferenciación entre la ciudad, cuyos diezmos eran favorables a la Iglesia, y las villas de la jurisdicción, con una recaudación favorable a la Corona. Pero, como ya señalé en un trabajo anterior “en el obispado almeriense o en la abadía de Baza, [la hacienda regia] mantuvo una elevada proporción en la percepción

86 Ese mismo año las tercias de Zújar y Freila alcanzaron la cantidad de 83.000 maravedíes, lo que constituía el 10’3 % del total de lo ingresado en el partido de las alcabalas de Baza (800.500 mrs.). *AMB*, Libro de privilegios y provisiones, fol. 106v.

87 Ésta y las dos anteriores aparecen denominadas en algunas fuentes como “las tres rentas de la ciudad” o como “los tres miembros”, pues a menudo se remataban de forma conjunta.

88 Cf. *AMB*, Libro de privilegios y provisiones, *passim*. Para la evolución posterior de esta renta véase el excelente trabajo de J.I. Fortea Pérez (1992) 141-181.

89 M. Á. Ladero Quesada (1973) 89.

decimal a cambio de continuas inyecciones monetarias y de la concesión de cuantiosos juros situados sobre las tercias reales para mantener a las dignidades, beneficiados y fábricas⁹⁰. El sistema de libranzas o subsidios directos fue reemplazado por el de juros situados sobre las tercias reales de la abadía de Baza a partir de 1513, tras un exhaustivo informe sobre las necesidades de las fábricas parroquiales realizado por orden del cardenal Cisneros⁹¹.

Según mis cálculos, referidos al año 1502, los diezmos del distrito de Baza (incluidos tanto los eclesiásticos como los del rey) generados por los cristianos viejos suponían el 55'78% del total, mientras que los de los moriscos alcanzaban el 44'21 %, algo perfectamente lógico puesto que tras los repartimientos posteriores a la conquista buena parte del terrazgo había pasado a las manos de aquéllos⁹².

Si atendemos a los datos de los arrendamientos de los diezmos reales, su cuantía durante el período giró en torno al medio millón de maravedíes anuales (oscilando entre los 553.000 al año del bienio 1507-1509 a los 481.500 anuales de 1517-1519). A partir de la instauración de los encabezamientos su cuantía aumentó progresivamente: 582.312 mrs. en 1523, hasta llegar a los 607.500 de 1526-1528 y superar desde mediados de siglo el montante de las alcabalas; peculiaridad ésta muy característica de buena parte del reino de Granada, a diferencia de lo que pasaba en otros territorios castellanos, como ya destacó el profesor Fortea⁹³.

La división de los distintos ramos del diezmo en la jurisdicción de Baza se recoge en la siguiente tabla:

Miembros de las Tercias Reales en Baza y su Tierra

Localidad	Miembros de rentas
BAZA (cuerpo de la ciudad)	Diezmo de las minucias
	Diezmo del vino
	Diezmo de pan en grano
	Diezmo de lana, ganado y queso
	Diezmo de seda, lino y cáñamo
	Diezmos de la Sierra y de las Siete Labores del Chirivel
VILLAS	Diezmos

(Fuentes: AGS, EH, leg. 57. Diezmos 1542-1544; AMB, Libro de provisiones y AA.CC.)

Como es sabido, la gestión y cobranza de ambas rentas se unificó mediante el sistema de encabezamientos. La decisión de suscribir el primer cabezón por seis años se debatió en la ciudad de Baza a lo largo de los años 1519 y 1520. El concejo se mostró, en principio, favorable a esta medida, alegando que se evitaban las molestias y extorsiones de los arrendadores que “comúnmente hazen a los veçinos de la çibdad, mayormente en tiempo de las sementeras e cosechas del pan e vino” emplazándolos a juicio, protegía las franquicias y libertades de la ciudad que habían erosionado los citados recaudadores, se obtenía un mercado

90 Esta división decimal se perpetuó incluso tras la expulsión de los moriscos en el último tercio del siglo XVI y a pesar de la colonización con cristianos viejos de la Tierra de Baza. Cf. J. Castillo Fernández (1998) 218-219.

91 A. Franco Silva (1995) 127-150.

92 AGS, EMR, leg. 684.

93 J. I. Fortea Pérez (1992) 153.

franco semanal “de utilidad y provecho de la comunidad y trato de la ciudad”, se conseguía congelar la creciente subida anual de las dos rentas y, por último, se obtendría una rebaja adicional en las rentas ofrecida por los contadores mayores⁹⁴. Por el contrario, los ciudadanos y los concejos de la Tierra se declararon inicialmente opuestos⁹⁵, aunque cuando un grupo de mercaderes, ganaderos y artesanos negoció y obtuvo el encabezamiento de las alcabalas de la ciudad para sí, el cabildo se empeñó en cederlas a Diego de Castro, un conocido especulador en los negocios del arrendamiento, a pesar de que había sentencia en contra de los Contadores Mayores⁹⁶. Cuando los ediles, ante la indignación popular y comprobando que la situación se les iba de las manos, intentaron echar marcha atrás despojando del arrendamiento a Castro y concediéndolo a los “tratos y oficiales” ya era demasiado tarde⁹⁷: la revuelta comunera se apoderó de la ciudad durante un intenso mes, hasta ser sofocada violentamente por las tropas del marqués de Mondéjar, capitán general de Granada⁹⁸.

Finalmente, contamos con algunos datos aislados sobre la incidencia local de otros dos impuestos de raigambre castellana: *la moneda forera* y el *servicio y montazgo* de los ganados travesíos y que, en teoría, no debían afectar a los vecinos de la cabeza de partido porque tanto la franquicia de los colonos como la capitulación de los moriscos los amparaban. Por ello, no fue fácil el cobro del primer impuesto⁹⁹, aunque sabemos que el partido de Baza (que en este caso incluía también a la ciudad de Purchena y su tierra) se arrendó en el período de 1506-1508 por Gonzalo Ruiz de Tarifa a cambio de 20.359 maravedíes anuales (15.859 de la tierra de Baza y 4.500 del distrito purchenero), lo que suponía un 7,7 % de lo repartido en todo el reino de Granada¹⁰⁰. Igualmente, aunque hubo tanteos anteriores¹⁰¹, a partir de 1519 se intentó el cobro del servicio y montazgo en la ciudad, con la consiguiente protesta del concejo¹⁰² y con la oposición violenta y activa de algunos ganaderos bastetanos¹⁰³.

2.3.2. Rentas particulares granadinas:

El impacto de los impuestos de origen granadino fue verdaderamente considerable en la Tierra de Baza. El más importante de todos fue el *servicio ordinario*, que afectaba única-

94 *AMB*, AA.CC., sesión de 12-12-1519.

95 *Ibidem*, sesión de 22-5-1519.

96 *Ibidem*, sesión de 27-7-1520 y *AGS*, RGS, VI-1520, s.fol.

97 *Ibidem*, sesión de 8-8-1520.

98 J. Castillo Fernández (2001) 194-201 y (2002) 17-36.

99 En diciembre de 1505 se presentó en Baza Alonso de Alcocer, vecino de Toledo, con patente real de los contadores mayores sobre la moneda forera, que se obedeció por el concejo y se mandó pregonar “sin perjuicio de la franqueza de la ciudad”. *AGS*, EMR, leg. 684.

100 *AMB*, Libro de privilegios y provisiones, fol.104 y *AHPG*, Baza, Protocolo n° 8b, fol. 673. En 1518 el recaudador de la moneda forera del reino de Granada fue Lázaro de Cartagena, vecino de la capital. *AMB*, Libro de privilegios y provisiones, fol. 190.

101 Una real provisión fechada en Valladolid el 1-3-1509 ordenaba “a todos los concejos y ganaderos del reino de Granada y obispado de Córdoba” que pagasen el servicio y montazgo de ese año. *AMB*, Libro de privilegios y provisiones, fol. 46v.

102 *AMB*, AA.CC., sesiones de 31-1 y 3-2-1519. En un memorial a la Corte de 1523 se afirma expresamente que nunca se había pagado tal detracción, hasta “hace dos o tres años que los arrendadores del servicio molestan a los vecinos de Baza y su tierra” (*Ibidem*, sesión de 2-10-1523).

103 *AGS*, RGS, VIII-1523, s.fol.

mente a los moriscos y cuyo importe —pagado sólo por la mitad de la población— llegó a superar al conjunto de las tercias reales generadas por ambas comunidades. Inicialmente, al restablecerse en 1503 se recaudó mediante una capitación pero pronto, en 1511, se transformó en un impuesto sobre el patrimonio¹⁰⁴. La cantidad asignada no hizo sino aumentar con los años, así como el porcentaje que correspondía al distrito bastetano en el conjunto del reino. Paralelamente fueron numerosas las quejas de los contribuyentes bastetanos contra el encargado de su reparto, el regidor morisco Pedro de Luna¹⁰⁵, y contra las fraudulentas exenciones de tan opresivo impuesto ganadas por parte de los más acaudalados miembros de la minoría con la aquiescencia de la Corona¹⁰⁶. Tampoco se respetó la cláusula de la capitulación que eximía de impuestos directos a los cristianos nuevos de la ciudad. Las cantidades anuales que conocemos para esta época se recogen en la siguiente tabla:

Importe del servicio ordinario granadino correspondiente a Baza y su Tierra

Años	1504	1508	1509	1510	1517
Importe (en mrs.)	369.352	366.526	410.964	424.608	608.430
Porcentaje respecto al conjunto del Reino	4'6 %	5'4 %	5'4 %	5'4 %	7'5 %

(Fuentes: A. Galán Sánchez y R. G. Peinado (1997) 35 y A. Galán Sánchez (2005), 121).

El segundo impuesto específico granadino fue el de la *farda de la mar*, o tributo para financiar las guardas de la costa del reino. Se trataba de una capitación que afectaba tanto a cristianos viejos como a nuevos, pero el concejo de Baza (como casi todas las villas y ciudades del reino habitadas por repobladores) estableció un sistema para que sus vecinos de origen castellano no tuvieran que hacer frente a su pago, dedicando el producto generado por el arriendo de una dehesa concejil al abono de su parte del impuesto. A partir de 1508, tras numerosas protestas, los moriscos de la ciudad también lograron beneficiarse de este expediente. Si a pesar de todo se generaba una derrama adicional, a los cristianos nuevos les correspondía hacer frente a un tercio de ella y los dos tercios restantes correspondían a los viejos¹⁰⁷. Como en el caso del servicio, el monto de la farda costera aumentó progresivamente, aunque de forma más moderada, según las cifras que recogemos aquí:

Cantidades de la farda de la mar correspondientes a la Tierra de Baza

Años	1501	1512	1514-16
Importe (en mrs.)	60.000	150.000	110.000
Porcentaje respecto al conjunto del Reino	4'4 %	6'2%	4'4 %

(Fuentes: AMB, Libro de privilegios y provisiones, *passim*)

104 J. Castillo Fernández (1992a) 82 y Á. Galán Sánchez (2005) 110.

105 *AHPG*, Baza, Protocolo nº 1, año 1511, nº 129.

106 Sobre estos moriscos exentos por su supuesta condición de “cristianos viejos”, cf. J. Castillo Fernández (2000) 204-206.

107 J. Castillo Fernández (1992a) 72n.

A la importante bajada que sufrió el partido de las rentas reales de Baza a finales del siglo XV contribuyó, y mucho, el hecho de que la *renta de la seda* se constituyera como tributo independiente a partir de 1494, generando partidos propios por todo el reino, para unificarse, finalmente, desde 1505 en uno solo que abarcaba todo el territorio granadino¹⁰⁸. Hay constancia de la existencia de un partido de la renta de la seda de Baza que estuvo arrendado entre 1497 y 1500 en 403.068 maravedíes anuales por el toledano Bernardino de Pñar, que también gestionaba esta renta en Guadix¹⁰⁹. Durante el bienio 1503-1504 ambos distritos se refundieron en uno, recayendo su cobranza en el también toledano Gonzalo Núñez que abonó la importante cifra de 1.641.456 maravedíes por ejercicio¹¹⁰.

Por lo que se refiere a otras fuentes de ingresos de la real hacienda en Granada, en el partido de Baza no existían habices de la Corona, como en otros distritos del reino¹¹¹. Sin embargo, sí se generó otro ingreso irregular como fue el procedente de la confiscación, explotación y/o venta de los *bienes de los huidos allende*¹¹². Las constantes fugas de moriscos al norte de África que se sucedieron durante las primeras décadas del siglo XVI llevaron a las autoridades castellanas a supervisar y a autorizar, mediante la presentación de fiadores, cualquier venta de bienes inmuebles por parte de los neoconvertos¹¹³, así como a nombrar administradores que gestionasen las propiedades de huidos incautadas en el distrito bastetano¹¹⁴.

2.4. REDISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS REALES DEL PARTIDO DE BAZA.

El análisis de la aplicación del gasto no ha sido posible realizarla aún de forma sistemática, porque no dispongo de todas las datas de los arrendamientos, pero de algunas de ellas y de las mercedes regias se puede atisbar la tendencia general. Del estudio de los juros, situados y libranzas se advierte que buena parte de lo recaudado en el territorio se reinvertía en él, en gastos defensivos y a favor de las categorías sociales dominantes. Otra parte se destinaba a cubrir compromisos de la Corona en distintos ámbitos.

Dos capítulos destacan sobremanera en la aplicación de lo recaudado en el partido de Baza: los gastos militares, especialmente a través de las tenencias y los acostamientos, y los juros vitalicios a favor de nobles locales o foráneos, de instituciones religiosas y, en mucha menor medida, como recompensa a la colaboración de los principales mudéjares¹¹⁵. Los pagos a los alcaides de las fortalezas en su mayoría revertían en la aristocracia local,

108 J. Castillo Fernández y A. Muñoz Buendía (2000) 124-125.

109 AGS, CMC, 1ª, leg. 25, fols. 131-137.

110 AGS, CMC, 1ª, leg. 25, fol. 191.

111 J. Castillo Fernández y A. Muñoz Buendía (2000) 137-142.

112 *Ibidem* 142-143 y, especialmente, el reciente trabajo de A. Jiménez Estrella (en prensa), a cuyo autor agradezco vivamente me permitiera consultarlo.

113 Algunos ejemplos en *AHPG*, Baza, Protocolo nº 2, 1512-1513, minutas s. fol. y Protocolo nº 3, 1514-1515, año 1514, fol. 95v, y año 1516, fol. 57.

114 El escribano Juan Pérez de Pareja era el depositario, nombrado por Antón López de Toledo "receptor de los bienes que pertenecían a la cámara e fisco de su alteza de los nuevamente convertidos que se pasaron allende deste reyno de Granada", para arrendar tales propiedades en el partido de Baza. *AHPG*, Baza, Protocolo nº 1, año 1511, nº 123.

115 Las hijas de un destacado colaboracionista mudéjar, Yuçaf Barbaja, recibían un situado anual de 13.200 maravedíes impuesto sobre las alcabalas del partido de Baza. *AGS*, CMC, 1ª, leg. 25, fol. 283.

ya que la mayoría de las tenencias eran ejercidas por la familia de don Enrique Enríquez de Guzmán, mayordomo mayor y tío del rey Católico (auténtico poder fáctico en la región) o por sus lugartenientes¹¹⁶. Del mismo modo, y contraviniendo la legislación real, la mayoría de escuderos bastetanos que cobraban acostamientos, es decir salarios, de la Corona eran al mismo tiempo criados de los Enríquez¹¹⁷.

De todas formas, los gastos defensivos, especialmente los referidos a pago de las tenencias y tropas de guarnición, tuvieron una evolución a la baja como en el resto del reino granadino una vez concluida la conquista y desaparecida la frontera terrestre con Castilla¹¹⁸. Compárese los gastos extraordinarios de mantenimiento de la guarnición y la alcazaba de Baza, que acogió a casi 600 hombres hasta febrero de 1491 y que supusieron un total de 5.055.000 maravedíes entre diciembre de 1489 y abril de 1492, con los de la tabla adjunta¹¹⁹:

*Evolución del coste de las tenencias de la Tierra de Baza (1489-1520)*¹²⁰

Años	Fortalezas					
	Baza	Benamaurel	Benzalema	Zújar	Freila	Cúllar
1489						150.000
1491	365.000	130.000		50.000	100.000	-
1492	365.000	120.000		100.000	100.000	-
1493	365.000	30.000	30.000	100.000	60.000	-
1501	243.333	[20.000]	[20.000]	50.000		-
1502	[243.333]	[20.000]	[20.000]	33.333		-
1503	[243.333]	[20.000]	[20.000]	[33.333]		-
1504	243.332	30.000	30.000	33.333		-
1520	316.666					

Uno de los nobles que más subvenciones recibió de las rentas reales fue don Luis de Beaumont, condestable de Navarra y conde de Lerín. Durante su obligado destierro finisecular en tierras granadinas, además de recibir numerosos señoríos en el norte de este reino contaba con un situado de casi dos millones de maravedíes, de los que 419.362 (el 21%) los obtenía de las rentas del partido de Baza¹²¹, especialmente sobre los ingresos más pingües: la renta de la seda y las alcabalas.

Aparte de los situados sobre las tercias que percibían las fábricas de las parroquias de la comarca, algunas confesiones religiosas de la ciudad, como el monasterio de los jerónimos, se convirtieron de forma indirecta en perceptores de rentas reales, cuando en marzo

116 J. Castillo Fernández (1992b) 72.

117 *Ibidem* 65-66, AGS, Consejo Real, leg. 651, n° 8 y M. Á. Ladero Quesada (1988b) 206-207.

118 J. E. López de Coca Castañer (1989b) 251-253.

119 La cifra está tomada de M. Á. Ladero Quesada (1964) 57.

120 Fuentes: AGS, CMC, 1ª, leg. 123; Contaduría del Sueldo, 2ª, leg. 371; EMR, leg. 50, AMB, AA.CC., sesión 31-10-1520, M. Á. Ladero Quesada (1988b) 210-211 y J. E. López de Coca Castañer (1989b) 268.

121 179.234 mrs. sobre las rentas de Zújar, 39.318 sobre las de Freila y 200.810 sobre las de Baza. Cf. E. Pérez Boyero (1994) 46.

de 1505 doña María de Luna, viuda de don Enrique Enríquez, obtuvo licencia de la Corona para cederles un situado de 69.338 maravedíes anuales sobre las alcabalas de Caniles, Cúllar y Benamaurel que hasta entonces había disfrutado tan ilustre dama¹²².

Y es que, sin duda alguna, de entre todos los beneficiarios de juros en el partido de Baza destacaban los Enríquez. Desde finales del siglo XV contaban con cuantiosos situados sobre las principales rentas mudéjares, como vimos trasmudadas a partir de 1500 a impuestos castellanos. Según nuestros cálculos, en el tránsito de un siglo a otro por ambos conceptos (tenencias y situados) percibían más de 700.000 maravedíes anuales, lo que suponía según los años entre el 45 y el 67 % de lo recaudado en el partido por alcabalas y tercias. Se cumplía así uno de los fundamentos de la potestad real: la justicia distributiva, que en este caso y mediante el recurso a la fiscalidad premiaba a los buenos y leales vasallos y castigaba con su insoportable peso a los malos e infieles, a los “enemigos de nuestra santa fe católica”.

122 AGS, MyP, leg. 15, fol. 45

APÉNDICE

Relación de rentas nazaríes de Baza y su Tierra a la llegada de los castellanos (1490)

Denominación de la renta	Valor en mrs.	“Cadahes” de cereales ¹²³	Porcentaje sobre el total local
Ciudad de Baza			
Renta de la alhóndiga de Baza	137.087'5		36'1
La casa de la alhóndiga “donde se cogen los derechos”	3.850		1
Renta de las heredades	8.152		2'1
Renta de la plaza de Baza	43.596		11'5
Renta del “almagra” de los ganados de Baza y Caniles	12.000		3'1
Renta de la seda “que se vende por libre en la plaza” de Baza	6.399		1'7
Renta del jabón de Baza	6.960		1'8
Renta de las herencias	82.606		21'7
Renta de los pregoneros y bestias	540		0'1
Renta de los juglares	430		0'1
Renta de los hornos de dentro de la ciudad	13.873'5		3'6
Renta de los hornos de los arrabales de la ciudad	30.296		8
Renta de los tiendas de la ciudad	11.581		3
“Renta que pagaban ciertos oficiales de la dicha ciudad”	3.331		0'8
Renta de los zurradores	703'5		1'8
Renta de los olleros y cantareros	243		0'06
“Lo que se cobró de algunas cosas después que los moros desampararan la ciudad”			
- Horno de la Morería	2.640		0'7
- Renta de la plaza de los moros	847'5		0'2
- Renta de los molinos	4.441		1'1
Diezmos de trigo		156	
Diezmos de cebada		2.386	
Total rentas de Baza	379.597	156 tº / 2.386 c ^a	

123 Abreviaturas. Tº: trigo; c^a: cebada; pz: panizo. 2'5 cadahes = 1 fanega. Como afirma Ladero, y se comprueba por la data de esta cuenta, el diezmo “era cobrado a menudo en especie por su valor para abastecer a las guarniciones militares”. M. Á. Ladero Quesada (1973) 193.

Denominación de la renta	Valor en mrs.	“Cadahes” de cereales ¹²³	Porcentaje sobre el total local
Villa de Caniles			
- Renta del alacer de los árboles	24.236		61
- Hornos de la villa	1.509		3'8
- Renta de los molinos	372		0'9
- Renta de los marjales	2.400		6
- Renta de la plaza de la villa	2.469		6'2
- Renta del jabón	1.212		3
- Renta del “alazauyche”	2.118		5'3
- “Renta de los difuntos” (herencias)	1.386		3'5
Diezmos de trigo		20	
Diezmos de cebada		540	
Diezmos de panizo		273	
Total rentas de Caniles	39.702	20 t° / 540 c ^a / 273 pz	
Villa de Zújar			
- Renta del “almagra” de los ganados	1.880		
Diezmos de trigo		40	
Diezmos de cebada		402	
Diezmos de panizo		400	
Total rentas de Zújar	1.880	40 t° / 402 c ^a / 400 pz	
Villa de Freila			
- Renta del “almagra” de los ganados	601		
Diezmos de trigo		50	
Diezmos de cebada		81	
Diezmos de panizo		96	
Total rentas de Freila	601	50 t° / 81 c ^a / 96 pz	
Otras rentas no cuantificadas citadas en la documentación			
Alfitra			
Penas y aventuras			
Herbajes			
Salinas			
Magrán			
Total del partido	411.780	456 t° / 3.409 c ^a / 769 pz	
Total reducido a dinero¹²⁴	624.206		

(Fuentes: AGS, CMC, 1^a, leg. 123 y EMR, leg. 50.)

124 Cálculo realizado a partir de los precios del trigo y del panizo, obtenidos del propio documento: 50 mrs. el cadahe de trigo y 33'8 el de panizo. El de la cebada -120 mrs. la fanega, es decir, 48 el cadahe- se ha tomado de las libranzas de las rentas reales de Baza de 1491 (AGS, EMR, leg. 50).

SIGLAS EMPLEADAS:

- ADPG, Archivo de la Diputación Provincial de Granada
 AGS, Archivo General de Simancas
 CC, Archivo General de Simancas. Sección de Cámara de Castilla
 CMC, 1ª, Archivo General de Simancas. Sección de Contaduría Mayor de Rentas, 1ª remesa
 EMR, Archivo General de Simancas. Sección de Escribanía Mayor de Rentas
 MyP, Archivo General de Simancas. Sección de Mercedes y Privilegios
 RGS, Archivo General de Simancas. Sección del Registro General del Sello
 AHPG, Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Granada, distrito de Baza
 AMB, Archivo Municipal de Baza
 AA.CC., Actas Capitulares
 LRB, Libro de repartimiento de Baza
 ARChG, Archivo de la Real Chancillería de Granada

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA:

- ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, I. (1959), “La hacienda de los nasrís granadinos”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII/1, pp. 99-124.
- AZCONA, T. DE (1986), *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y reinado*, Madrid.
- CARRETERO ZAMORA, J.M. (1999) “Los arrendadores de la Hacienda de Castilla a comienzos del siglo XVI (1517-1525)”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 21, pp. 153-190.
- CASTILLO FERNÁNDEZ, J. Y MUÑOZ BUENDÍA, A. (2000): “La hacienda”, en Barrios Aguilera, M. y Peinado Santaella, R.G. (dirs.): *Historia del reino de Granada. II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, pp. 143-150.
- CASTILLO FERNÁNDEZ, J. (1992a), “Administración y recaudación de los impuestos para la defensa del reino de Granada: la Farda de la Mar y el Servicio Ordinario (1501-1516)”, *Áreas. Revista de Ciencias Sociales*, 14, pp. 67-90.
- (1992b), “El origen del concejo y la formación de la oligarquía ciudadana en Baza (1490-1520)”, *Chronica Nova*, 20, pp. 39-73.
- (1995), “Mudéjares y moriscos en la Tierra de Baza (1488-1508)”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (I)*, Córdoba, pp. 391-400.
- (1998), “Incidencia de la fiscalidad en la Segunda Repoblación del Reino de Granada (1570-1600)”, *Chronica Nova*, 25, pp. 213-226.
- (2000), “Las estructuras sociales”, en Barrios Aguilera, M. y Peinado Santaella, R. G. (dirs.): *Historia del reino de Granada. II: La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, pp. 179-230.
- (2001), “Conflictos y protestas populares en el reino de Granada (1504-1521)”, en *Carlos V. Europeísmo y universalidad. IV. Población, economía y sociedad (Actas del Congreso Internacional, Granada, 1 al 5 de mayo de 2000)*, Madrid, pp. 175-209.
- (2002), “La rebelión de las Comunidades en el Reino de Granada: los casos de Huéscar y Baza”, *Uskar: revista histórica y cultural de la comarca*, 5, pp.17-36.

- FORTEA PÉREZ, J. I. (1992), “Los encabezamientos de alcabalas andaluces en la Hacienda real de Castilla (1557-1595)”, en *Poder político e instituciones en la España Moderna*, Alicante, pp. 141-181
- FRANCO SILVA, A. (1980), “Datos demográficos y organización municipal de las villas almerienses de los Vélez (1492-1540)”, *Gades*, 5, pp. 85-111
- (1995), *El marquesado de los Vélez (siglos XIV-mediados del XVI)*, Murcia.
- GALÁN SÁNCHEZ, Á. (1991), *Los mudéjares del reino de Granada*, Granada.
- (2005), “La consolidación de una fiscalidad diferencial: los servicios moriscos al inicio del reinado de Carlos V”, *Chronica Nova*, 31, pp. 99-146.
- GALÁN SÁNCHEZ, Á. Y PEINADO SANTAELLA, R. G. (1997), *Hacienda regia y población en el reino de Granada: la geografía morisca a comienzos del siglo XVI*, Granada.
- GARRIDO ATIENZA, M. (1992), *Las capitulaciones para la entrega de Granada*. Estudio preliminar de J.E. López de Coca, edición facsímil de la de 1910, Granada.
- GÓMEZ LORENTE, M. (1984-1985), “Aportaciones al estudio del marquesado del Cenete”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, XII-XIII, pp. 85-93.
- JIMÉNEZ ESTRELLA, A. (en prensa), “Los bienes confiscados a moriscos huidos al norte de África: datos sobre su cobro y administración en el reino de Granada”, en *Homenaje a D. Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 27 p.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1964), *Milicia y economía en la guerra de Granada: el cerco de Baza*, Valladolid.
- (1973), *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna.
- (1988a), “Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500”, en *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, pp.89-185
- (1988b), “Defensa de Granada a raíz de la Conquista (1492-1501)”, en *Ibidem*, pp. 187-232.
- (1988c), “Rentas de Granada”, en *Ibidem*, pp. 261-271.
- (1988d), “La comunidad mudéjar hasta el año 1500”, en *Ibidem*, pp. 273-289.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (1989a), “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)”, en *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. Repoblación, comercio, frontera*, Granada, I, pp. 171-203.
- (1989b), “Tenencias de fortalezas en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos (1492-1516)”, en *Ibidem*, II, pp. 235-269.
- (1992), “La fiscalidad mudéjar en el reino de Granada” en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, pp. 191-219
- MAGAÑA VISBAL, L. (1996), *Baza histórica*, edición y estudio introductorio de J. Castillo Fernández, Granada.
- MOLINA LÓPEZ, E. (2000), “La dinámica política y los fundamentos del poder”, en Barrios Aguilera, M. y Peinado Santaella, R. G. (dirs.): *Historia del reino de Granada. I: De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, pp. 211-248.
- ORTEGA CERA, A. (2005), “Rentas mayores y menores de la ciudad de Granada (1494-1504)”, *Chronica Nova*, 31, pp. 237-303.
- PÉREZ BOYERO, E. (1994), “Los señoríos del conde de Lerín en el Reino de Granada”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2ª época, 8, pp. 41-66.

- (1997), *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada.
- PULGAR, H. DEL (1780), *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y de Aragón*, Valencia. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com> (consulta realizada el 17-4-2006)
- SUBERBIOLA MARTINEZ, J. (1985), *Real Patronato de Granada, el arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516): estudio y documentos*, Granada.
- TRILLO SANJOSÉ, C. (1992), “Fiscalidad mudéjar en el reino de Granada: las rentas del Quempe”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22, pp. 856-878.
- (2000), “Las actividades económicas y las estructuras sociales”, en Barrios Aguilera, M. y Peinado Santaella, R. G. (dirs.): *Historia del reino de Granada. I: De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, pp. 291-347.